



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-007/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la resolución emitida por el citado Consejo, dentro del expediente IEM-PA-010/2015.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. El nueve de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia de hechos en contra del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce –*entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán*-, y del Partido Revolucionario Institucional por actos que presuntamente constituían violaciones a la normativa electoral consistentes en la asistencia del primero, en horario oficial de labores, a una convención para elegir al candidato a presidente municipal del citado ayuntamiento, por dicho instituto político, así como por la utilización de recursos públicos, vulnerando con ello los principios de equidad e imparcialidad, así como por culpa in vigilando del mencionado instituto político (visible a fojas 41 a 46).

II. Procedimiento Administrativo Sancionador IEM-PA-010/2015. El once de marzo siguiente, se instauró el procedimiento correspondiente, quedando radicado con la clave IEM-PA-010/2015.

III. Resolución combatida. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del citado Instituto aprobó la resolución IEM-PA-010/2015¹, en la que declaró parcialmente fundada la queja en contra del entonces presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, por lo que se le sancionó únicamente por la violación al artículo 169, párrafo décimo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; mas no así por la utilización de recursos públicos por el uso de su nombre, imagen y abuso de su cargo con motivo de su presencia en el citado evento;

¹ Visible a fojas 126 a 141 del expediente.

ni tampoco se sancionó al partido político por la culpa in vigilando que se le atribuyó.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre de este año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Apelación (fojas 6 a 18).

I. Recepción del recurso. Previa tramitación del caso, el cinco de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1298/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al cual adjuntó el expediente y las constancias que se integraron con motivo del presente medio de impugnación (fojas 1 a 5).

II. Registro y turno a ponencia. En consecuencia, el siete de diciembre siguiente, se ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-007/2016**, turnándolo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia en Materia Electoral] (fojas 143 a 145).

III. Radicación. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente, se reconoció la personería a las partes, a quienes se tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, ofreciendo pruebas y a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado (fojas 146 a 149).

IV. Admisión. El veinte de diciembre del año que transcurre, se admitió el medio de impugnación (fojas 167 y 168).

V. Cierre de instrucción. El veintisiete siguiente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente juicio en estado de dictar resolución (fojas 174 y 175); y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este recurso, pues se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido Consejo General, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

a) Oportunidad. Porque fue presentado dentro del periodo de publicitación del medio de impugnación; esto es, a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del dos de diciembre de dos mil dieciséis, siendo que el plazo venció a las veinte horas del mismo día.

b) Forma. Porque se presentó ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así como, formulando argumentos que consideró pertinentes, y las causales de improcedencia que estimó operan en el presente recurso.

c) Personería. Porque se le reconoció la misma en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, tal como se deduce del respectivo informe circunstanciado².

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría un obstáculo procesal que impediría a este Tribunal analizar el fondo del asunto sometido a su jurisdicción.

Al respecto, el tercero considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción VII, de la ley adjetiva electoral, puesto que, desde su perspectiva, el recurso interpuesto es **frívolo** al no exponer una adecuada y real

² Visible a fojas 34 a 39.

descripción de los hechos y una mínima exposición de razonamientos lógico-jurídicos en los que apoye su pretensión, además de que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Es de desestimarse dicha causal.

En efecto, como lo ha establecido la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ lo frívolo se actualiza cuando un planteamiento carece de materia o se centra en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo, ni sustancia, con pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por lo que, al analizar la demanda se considera que no se materializa el supuesto mencionado, ya que el promovente señala los hechos, así como los agravios que, desde su perspectiva le causan el que no se responsabilice y sancione al servidor público y al partido denunciado; por tanto, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, es evidente que el recurso de apelación no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que el tercero también señala como causal de improcedencia la inobservancia a lo establecido en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia en cita, en la que se prevé como requisito de los medios de impugnación, hacer constar el nombre y firma del actor, no obstante ello, del escrito de demanda se advierte el cumplimiento

³ **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, volumen 1, compilación 1997-2013, consultable en las páginas 364 a 366.

de tales requisitos; por lo que igualmente debe desestimarse dicha alegación.

CUARTO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, 53, fracción I, de la Ley adjetiva de la Materia, como a continuación se razona:

a) Oportunidad. Porque se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días hábiles posteriores a la resolución reclamada que se aprobó el veintitrés de septiembre del año en curso, pues la demanda se presentó el veintinueve siguiente⁴.

b) Forma. Porque la demanda se presentó por escrito haciéndose constar el nombre y firma del actor, expresándose los hechos que motivaron la impugnación, identificando el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, así como los agravios que le causa la resolución impugnada.

c) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Beatriz Reyes Ortega es la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado⁵.

⁴ Los días veintiséis y veintisiete de noviembre fueron inhábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la *Ley de Justicia*, al tratarse de días sábado y domingo.

⁵ Visible a fojas 34 a 39 del expediente.

d) Legitimación. Se satisface tal requisito porque el Partido de la Revolución Democrática es un partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en consecuencia, en términos del artículo 15 fracción I, inciso a), de la citada Ley que establece que los partidos políticos podrán interponer los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos registrados formalmente ante la autoridad electoral.

e) Interés jurídico procesal. Porque el acto impugnado es una resolución por la cual se declaró parcialmente fundada una queja presentada por el partido actor, lo que a su decir, le genera agravio al no sancionar al ciudadano denunciado por la utilización de recursos públicos al hacer uso de su nombre, imagen y abuso de su cargo como entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, y al Partido Revolucionario Institucional por cuanto ve a la culpa in vigilando relativa a la responsabilidad de las infracciones del otrora servidor público.

f) Definitividad. Porque la Ley de Justicia en Materia Electoral no prevé algún otro medio de impugnación a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución reclamada.

QUINTO. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, denominado “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-PA-10/2015...*”, el que no se transcribe en su integridad por razón del principio de economía procesal, ya que se tiene a la vista; máxime que más adelante, a

fin de dar claridad en el estudio de los agravios que así lo amerite, se describirá la parte correspondiente.

Al respecto, se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".*

SEXTO. Síntesis de Agravios. En términos del artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se hace una síntesis de los hechos y agravios esgrimidos por el actor.

Lo anterior, sin que esta determinación soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios expuestos,

con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”⁶

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”⁷

Precisado lo anterior, el partido político actor en el presente medio de impugnación plantea los siguientes agravios, los cuales por razón de método se agruparan en cuatro temas, sin que ello le ocasione algún perjuicio al demandante. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

⁶Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

⁷Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸, que indica que la forma como se analizan los agravios no puede originar una lesión, pues en todo caso, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tema I. Utilización de recursos públicos. Al resolver la queja, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó declarar la inexistencia de una de las infracciones atribuidas al ciudadano denunciado –*Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, al momento de la comisión de los hechos*-, **por la utilización de recursos públicos** por haber hecho uso de su nombre, imagen y abuso de su cargo, con motivo de su asistencia a la Convención Municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de elegir al candidato a la presidencia municipal del referido municipio.

En relación a este tema, el partido actor argumenta:

1. Que la resolución carece de una debida valoración de pruebas al considerar la actualización de las causales de improcedencia;
2. Que no se cumple con una debida fundamentación y motivación al asumir que se actualizan supuestos de improcedencia, lo que violenta el principio de seguridad jurídica, ya que no se actualiza el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito;
3. Que se incumple la naturaleza del principio de cosa juzgada, ya que toma como punto de partida sobreseer el

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen I, página 125.

procedimiento administrativo y concluir que los hechos denunciados han adquirido el carácter de improcedentes, que las conductas denunciadas fueron del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales;

4. Que la autoridad administrativa, no analizó los hechos denunciados y considera la actualización del supuesto de improcedencia;
5. Que la resolución carece de una debida valoración de pruebas;
6. Que no debe eximirse de responsabilidad al denunciado, por hacer uso de su nombre, imagen y abuso de su cargo, así como por su asistencia y su participación, en un evento partidista, ya que el simple hecho de aceptar la invitación por parte de la elite política y haberse presentado generó gastos, siendo sabedores de las infracciones a que se podían hacer acreedores, por lo que su actuar fue de mala fe y dolo, y
7. Que la autoridad debe considerar las argumentaciones aquí vertidas, toda vez que la asistencia debió generar un gasto público, independientemente de que haya solicitado licencia o no para su cargo y sin goce de salario; por lo que es claro que la autoridad no tomó en consideración, y pasó por alto las manifestaciones y medios probatorios en el escrito inicial de queja.

Tema II. Responsabilidad por culpa in vigilando. La autoridad administrativa resolvió declarar la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional por **culpa in vigilando** (deber de vigilancia), relativa a la responsabilidad

tocante a las infracciones cometidas por el entonces servidor público infractor.

Al respecto, el actor esencialmente alega:

- 8.** Que la resolución carece de una debida valoración de pruebas al considerar la actualización de las causales de improcedencia;
- 9.** Que no se cumple con una debida fundamentación y motivación al considerar que se actualizan supuestos de improcedencia, lo que violenta el principio de seguridad jurídica al no actualizarse el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito;
- 10.** Que se incumple la naturaleza del principio de cosa juzgada, ya que toma como punto de partida sobreseer el procedimiento administrativo;
- 11.** Que por haber asistido a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, el entonces presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, dicho partido supo y conoció que quebrantaba la normatividad electoral por lo que la autoridad debe reconsiderar su argumentación y fundamentación;
- 12.** Que el partido demandado permitió actuar al denunciado, al acudir a un evento de carácter político electoral de ese partido, por lo que debió determinarse la responsabilidad de este último;
- 13.** Que el partido denunciado solicitó, aceptó y toleró la conducta del infractor, lo que implica la aceptación de las consecuencias, y posibilita la sanción, ya que el partido faltó a su deber de garante;

14. Que las conductas desplegadas y denunciadas constituyen hechos distintos y autónomos que no fueron sancionados, y
15. Que el partido debió desvincularse y en el caso concreto no existe un deslinde.

Tema III. Agravios no relacionados con la resolución impugnada. Por lo que ve a este tercer tema el partido actor dentro de su escrito de queja hace valer de manera aislada los siguientes agravios:

16. Que se determinó declarar la caducidad del Procedimiento Especial Sancionador;
17. Que la determinación de aplicar supuestos de improcedencia no cumple con la fundamentación y motivación, ya que dicha resolución se limita únicamente a motivar su decisión para declarar la caducidad de la queja interpuesta.
18. Que la responsable decretó su incompetencia para conocer las conductas denunciadas y negar el procedimiento previsto, además de que no respeta las disposiciones de orden público y observancia general.

Tema IV. Otros agravios. De igual manera el partido actor en su demanda esgrime lo siguiente:

19. Que la responsable se negó a realizar actividades procesales acordes a sus atribuciones, así como realizar acciones de investigación que le son expresamente otorgadas por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios planteados, se debe decir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

De lo expuesto, destacadamente se concluye que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos apuntados, estos deben ser calificados como **inoperantes**, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

2. **Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
3. **Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el asunto.**
4. **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.**
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
6. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado previamente, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél⁹.

Estudio del caso concreto. Precisado lo anterior y en relación a los motivos de disenso relativos al tema de **la utilización de recursos públicos** los mismos son **inoperantes**, como se verá a continuación:

Respecto de los agravios relativos a la falta de valoración de las pruebas, así como fundamentación y motivación con motivo de la improcedencia decretada, la cosa juzgada, el que no se analizaron

⁹ Criterio sustentado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JRC-118/2015.

los hechos al actualizarse el supuesto de improcedencia y sobre la prohibición de juzgar dos veces por el mismo delito (identificados con los arábigos 1 al 4), la inoperancia radica en que tales argumentos no pueden ser analizados en la presente sentencia, por no tener relación con el acto reclamado que se analiza, ya que en la especie, de una lectura a la resolución combatida, se advierte que, no se sobreseyó, ni se actualizó alguna causal de improcedencia, ni se abordaron aspectos de cosa juzgada, razón por la cual este Tribunal no puede abordar cuestiones ajenas al problema jurídico a resolver, ya que no fueron consideradas en la resolución que aquí se analiza, lo que genera una imposibilidad material y jurídica para pronunciarse al respecto¹⁰.

Ahora, por lo que corresponde al motivo de disenso identificado (con el número 5) del primer tema, en el que se precisa que la resolución carece de una debida valoración de pruebas, el mismo también resulta **inoperante**, ya que se trata de una manifestación genérica en la que no se ofrece una razón adicional del porque se estima de esa forma, pues no señala qué pruebas no se consideraron y valoraron debidamente o las causas por la que así lo supone, tampoco señala qué pruebas concretas combate, cuál es el valor que se les debió conceder o cómo impactan en el sentido de la resolución que se impugna.

Tal situación igualmente impide a este órgano jurisdiccional analizar dicho pronunciamiento, pues de emprenderse un análisis

¹⁰ Es orientadora la tesis de jurisprudencia IV.3º.C. J/1, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, localizable en la página 655, del Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL"**.

en los términos planteados implicaría un estudio general de las pruebas que integran la queja de origen, lo que no es procedente por no combatir cuestiones concretas de la resolución impugnada.

Asimismo, resultan **inoperantes** los agravios vertidos en cuanto a que no debe eximirse de responsabilidad al denunciado por lo que se deben reconsiderar los argumentos de la responsable (numerales 6 y 7).

Al respecto, es importante señalar primeramente, cuáles fueron los argumentos en los que la autoridad responsable hizo descansar su determinación de no sancionar al servidor público denunciado por el uso de recursos públicos; siendo en síntesis los siguientes:

- Que el denunciante apoyó sus argumentos únicamente con dos publicaciones hechas en dos páginas web.
- Que de tales publicaciones no se advierte que el denunciado Juan Carlos Campos Ponce, haya hecho uso del recurso público, ya sea para asistir a la Convención municipal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de elegir a un candidato por el partido político codemandado, o bien, para influir de forma parcial y desigual en la competencia entre partidos políticos.
- Que la única nota en el portal <http://www.mizitacuaro.com>, relativa al denunciado era *“Juan Carlos Campos y CONSICRE presenta proyecto IMPLAN. Zitácuaro, Michoacán. Ante medios de comunicación, el Presidente Municipal, Juan Carlos Campos Ponce y la Asociación Civil”*.

- Que para poder demostrar los argumentos que supuestamente le causaban un perjuicio al partido denunciante, éste debió arrimar los elementos de prueba suficientes e idóneos para robustecer su dicho y no solamente una prueba técnica consistente en la mención de páginas electrónicas, para que en su momento previa verificación de la misma, fuera revestida como documental pública; sin embargo, que éste solo medio de convicción no era suficiente para acreditar que el accionado hizo uso indebido de recursos públicos aplicados a favor de su persona, candidato independiente o partido político alguno.
- Que la nota de la página electrónica de <http://www.zitacuaro.gob.mx/> era insuficiente, ya que sólo arribaba conocimiento de la celebración de la convención y del inmueble en donde se llevó a cabo, por lo que con esa nota solo se desprendía la asistencia del denunciado.

Como se advierte de lo anterior, los medios de convicción ofrecidos por el quejoso fueron valorados tanto individual como en su conjunto estableciendo una fuerza probatoria en relación a los hechos jurídicamente relevantes para la controversia planteada, ello fue así, pues de los elementos que se desprenden de dichas pruebas la responsable tuvo por acreditada la asistencia del servidor público al citado evento.

Ahora bien al margen de la invitación y asistencia del ciudadano denunciado, desde la perspectiva de la autoridad administrativa, el quejoso debió ofrecer alguna prueba para sustentar su denuncia o por lo menos generar algún indicio sobre el uso de recursos públicos por parte del denunciado, pues de las dos direcciones de

las páginas ofrecidas como prueba para soportar sus dichos, la responsable infiere que por sí solas y adminiculadas entre sí, no fueron suficientes para acreditar que el accionado hizo uso indebido de recursos públicos, pues este hecho no es de simple presunción sino de sustento probatorio.

Cuestiones las anteriores, que el partido actor no combate en el presente medio de impugnación, pues solo hace afirmaciones genéricas sin controvertir el por qué la autoridad no tuvo por acreditado el hecho del uso indebido de recursos públicos, no menciona en qué parte de la valoración de pruebas no está de acuerdo, tampoco señala qué prueba no fue valorada, ni mucho menos indica cuáles fueron las manifestaciones que no tomó en cuenta la responsable, como tampoco cuestiona las inferencias que la autoridad obtuvo de dichas pruebas; por lo que de su escrito de agravios no se desprenden argumentos tendentes a combatir directamente la decisión de la autoridad responsable, así como las razones que tuvo para ello.

Además, por la naturaleza de ambas conductas no se puede colegir que exista una relación causal directa entre la aceptación de la invitación y la asistencia al evento, con el uso indebido de recursos públicos, pues este no necesariamente es consecuencia de las primeras.

Luego, una vez contrastados los anteriores razonamientos se advierte, por una parte, que el impugnante no atacó de manera directa cada una de las mencionadas razones y, por otra, que únicamente se limitó a realizar alegaciones de manera genérica en el sentido de que no se debe eximir de responsabilidad y de que la

asistencia generó un gasto público por lo que se pasaron por alto manifestaciones y medios probatorios; lo cual imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, por lo que ve al **segundo tema** relativo a la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional por **culpa in vigilando** (deber de vigilancia), igualmente los agravios son **inoperantes**.

Lo anterior es así porque los identificados en los arábigos **8** al **10**, relacionados con la falta de valoración de las pruebas, así como fundamentación y motivación con motivo de la improcedencia decretada, la cosa juzgada y la prohibición que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, no pueden ser analizados, al no tener relación con el acto reclamado que ahora se impugna, ya que no se actualizó alguna causal de improcedencia, ni aspectos de la cosa juzgada¹¹, razón por la cual, como ya se dijo, este Tribunal no puede abordar cuestiones que no fueron consideradas en la resolución que aquí se revisa.

Por lo que respecta, a los agravios identificados en el segundo tema, con los arábigos **11** al **14**, en los que se abordan los aspectos como que el partido supo y conoció que quebrantaba la normativa electoral, que le permitió acudir al denunciado a un evento de carácter político electoral, que solicitó, aceptó y toleró la conducta del infractor y que las conductas desplegadas y denunciadas

¹¹ Es orientadora la tesis de jurisprudencia IV.3º.C. J/1, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, localizable en la página 655, del Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL"**.

constituyen hechos distintos y autónomos que no fueron sancionados, este Tribunal Electoral estima que también son **inoperantes**, como se verá a continuación:

Sobre el particular, la autoridad administrativa electoral sustentó su determinación de no sancionar al mencionado instituto político, en los razonamientos que, de manera sintetizada, enseguida se refieren:

- Que los partidos políticos están exentos de responsabilidad ante la falta al deber de cuidado de sus militantes, cuando se trate de vigilar la conducta de un servidor público, en este caso la del denunciado, entonces presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, atendiendo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emanado de la Jurisprudencia 19/2015, de rubro: ***“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”***.
- Que en tal contexto, en el caso, no se podía imputar responsabilidad alguna por culpa in vigilando al Partido Revolucionario Institucional, en virtud a la estricta obligatoriedad que tienen los criterios jurisprudenciales emanados del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo establecido en la tesis citada con antelación, la cual dada su naturaleza jurídica, tiene observancia y aplicación obligatoria para los órganos electorales.
- Que por tanto, sería desatinado atribuirle una responsabilidad al partido político denunciado, pues de los

argumentos invocados por el denunciante, así como de los elementos probatorios que aportó a este expediente, no se aprecia alguna otra contravención a la normativa electoral; por tanto, si su militante accionado el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, solamente contravino la norma electoral al acudir en horario hábil de labores al evento proselitista denunciado, es por consiguiente, que no exista un sustento legal para fincar una responsabilidad directa o indirecta al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo al criterio jurisprudencial citado en párrafos anteriores.

De lo anterior se advierte que, para analizar el tema combatido, la autoridad responsable incluyó un apartado específico para estudiar la responsabilidad del partido denunciado, en el que razonó que la conducta fue atribuida al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce en su calidad de entonces Presidente de Zitácuaro, Michoacán, ya que ésta fue ejecutada en su calidad de servidor público, por lo que los partidos políticos estaban exentos de responsabilidad cuando se tratara de vigilar la conducta de un servidor público, en este caso el del denunciado.

Sin embargo, el partido actor en lugar de atacar el sustento jurisprudencial y razones en las que se apoyó el Consejo General del citado Instituto para resolver en el sentido que lo hizo –*no sancionar al partido denunciado por faltar a su deber de vigilancia*–, se limita a referir que en el presente caso existe responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional por los hechos en

que se consideró responsable al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce¹².

Además, los apoya afirmando de forma genérica que el partido denunciado sabía que se violentaba la normativa; que solicitó aceptó y toleró la conducta del infractor, lo que implica una aceptación de sus consecuencias que posibilita la sanción; que las conductas desplegadas y denunciadas constituyen hechos distintos y autónomos que no fueron sancionados.

En base a lo precisado, este Tribunal considera que los motivos descritos, como ya se adelantó, son **inoperantes**, ya que, se insiste, no atacan de forma directa las razones dadas por la autoridad responsable, a efecto de poder establecer el por qué no son apegados a derecho los argumentos y criterio jurisprudencial en que se sustentó la resolución que se impugna¹³, específicamente lo razonado por el instituto en el sentido de que el partido político queda exento de responsabilidad al tratarse de una conducta –la asistencia– de un servidor público.

De igual modo, se considera que es **inoperante** el agravio referido en el segundo tema con el número **15**, dado que carece de sustento el señalamiento de que el partido actor debió desvincularse o deslindarse a efecto de no atribuirle responsabilidad.

¹² Siendo orientadora la tesis de jurisprudencia I.6º.C. J/21, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1051, del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO**".

¹³ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia con clave XI.2o. J/27, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES**"; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, pág. 1932; registro IUS: 180410.

Ello es así, puesto que para que a un partido se le exija un deslinde, previamente debe existir una falta que pudiera serle atribuida, lo que no acontece en el presente caso; además, la responsable no hizo pronunciamiento alguno sobre el tema.

Asimismo, se consideran **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora de manera aislada, señalados en el tercer tema con los numerales **16** al **18**, en razón de que la autoridad administrativa no se pronunció sobre la caducidad, no decretó su incompetencia, y menos aún se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, por lo que este Tribunal no puede verificar su análisis por ser cuestiones ajenas a la controversia a resolver¹⁴.

Criterios los anteriores asumidos por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TEEM- RAP-006/2016.

Finalmente, por lo que ve al arábigo **19** del tema cuatro, sobre la realización de actividades procesales y acciones de investigación, este órgano jurisdiccional los considera **inoperantes** por la siguiente razón.

De la lectura integral de su demanda, no se advierte señalamiento alguno de diligencia o actuación que haya sido solicitada, y que la autoridad administrativa no haya realizado, tampoco se desprende algún dicho sobre qué actividades procesales se negó a realizar

¹⁴ Siendo orientadora la tesis de jurisprudencia I.6º.C. J/21, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1051, del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO**".

dicha autoridad, ni mucho menos dice en donde fue omisa en torno a las acciones de investigación que se le solicitaron.

Pues, no basta que el partido actor impugne de manera genérica lo realizado por la responsable, sin precisar hechos ni agravios concretos al respecto, ya que esto se estima insuficiente para entrar a su análisis, pues no se cuestionan en forma clara y precisa todas y cada una de las consideraciones y actuaciones que realizó la responsable para arribar a su determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEM-PA-010/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado

Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, y José René Olivos Campos con la ausencia de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. Conste

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte de la sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2016, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, en su calidad de Presidente, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente y José René Olivos Campos, con la ausencia de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de veintiocho páginas incluida la presente. Conste. -----